ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) **DANNY ALEXANDER NASTAR MUESES,** IDENTIFICADO(A) CON C.C **No**. 1085953719.

ACTO ADMINISTRATIVO PARA NOTIFICAR:	Acto de formulación de cargos No. 565
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	01/12/2025
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0.82-002-2025-0177
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA PARA NOTIFICAR	**DANNY ALEXANDER NASTAR MUESES**
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto no procede recurso alguno.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Praderas de mayasquer Ipiales, Nariño Cel: 3103575225
Se hace constar que se remitió de forma exitosa por medio de mensaje de texto certificado, la citación del acto en mención, sin que le investigado acudiera para su notificación personal, por lo tanto, se enviara por medio de correo certificado el aviso a la última dirección conocida dentro del presente expediente, con la advertencia de que el acto se considerara notificado al día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.	

Dado en San Juan de Pasto a los 29 días del mes de abril de 2.026

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Enviado
S-Merp-26

Elaboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia

Powered by CamScanner

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO

ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 565 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2025
EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.002.2025-0177

La Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008 y el decreto 1071 de 2015; dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del (la) señor(a) **DANNY ALEXANDER NASTAR MUESES**, identificado(a) con **C.C. No. 1.085.953.719**, en calidad de conductor y responsable sanitario (a) de los animales transportados en el vehículo de placas SEY406, donde se movilizaba un número de animales por **RUTA DIFERENTE A LA AUTORIZADA** conforme a la Guía Sanitaria de Movilización No. 025-0060000269, en vía pública, del municipio de Imues, Departamento de Nariño, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones normativas sobre el régimen de movilización animal.

En virtud de lo anterior se profiere auto de FORMULACIÓN DE CARGOS, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

DANNY ALEXANDER NASTAR MUESES, identificado(a) con **C.C. No. 1.085.953.719**, en calidad de conductor y responsable sanitario (a) de los animales transportados en el vehículo de placas SEY406, donde se movilizaba un número de animales por **RUTA DIFERENTE A LA AUTORIZADA** conforme a la Guía Sanitaria de Movilización No. 025-0060000269.

II. HECHOS

1. El día 21 de agosto de 2025, en el Punto de Atención de la Oficina Local del Bordo, Departamento del Cauca, se expide Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) No. 025-0060000269, para el transporte de treinta (30) animales porcinos en vehículo de placas SEY406, bajo la ruta Mercaderes-Daza-Túquerres-Sapuyes-Túquerres-Predio, conducido por el señor DANNY ALEXANDER NASTAR MUESES.
2. El grupo de carabineros de la Policía Nacional, el 22 de agosto de 2025, en actividades de vigilancia y control evidenció una movilización irregular en municipio de Imues.
3. El 22 de agosto de 2025, se suscribe Reporte de Contravención al Control de Movilización de Animales, Productos, y Subproductos, donde se informa la movilización de treinta (30) animales por una ruta diferente a la autorizada por la precitada GSMI.
4. Según el Reporte de Contravención signado por los funcionarios del Instituto, se reporta en el ítem 10, referente al tipo contravencional: RUTA DIFERENTE A LA AUTORIZADA y se suscribió la siguiente observación:

 "Placa vehículo SEY406 ruta de transporte: Mercaderes- Daza-Túquerres-Sapuyes-Túquerres Predio".

III. CARGOS Y NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Powered by CamScanner

Que el(la) señor(a) **DANNY ALEXANDER NASTAR MUESES**, identificado(a) con **C.C. No. 1.085.953.719**, en calidad de conductor y responsable sanitario (a) de los animales transportados en el vehículo de placas SEY406, donde se movilizaba un número de animales por **RUTA DIFERENTE A LA AUTORIZADA** conforme a la Guía Sanitaria de Movilización No. 025-0060000269, se encuentra incurso en la presunta vulneración de la Resolución No. 8940 de 2024:

*"**ARTÍCULO 6. EXPEDICIÓN DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA**. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 de esta norma, el personal del ICA, el convenio interadministrativo de cooperación, el agente habilitado en el SNIITA o el responsable sanitario de los animales que cuente con usuario por autogestión en el sistema, generará la correspondiente GSMI.*

En el evento que se presenten situaciones que impidan cumplir con la movilización, como no llegar al destino en el plazo establecido en la GSMI, no cumplir con la ruta de transporte o que se requiera cambiar de unidad de transporte o transportador, se deberá anular la GSMI vigente y generar una nueva GSMI, por modalidad presencial ante el punto de servicio al ganadero u oficina del ICA más cercana, o virtual directamente por medio de su usuario de autogestión en aplicativo SINIGAN. En ambos casos es preciso que la guía inicial se encuentre vigente y se conserven los mismos datos en ella relacionados, como los animales a movilizar, origen y destino de la misma.

***PARÁGRAFO 1**. La GSMI tiene un único origen y destino. Es válida por un solo trayecto, para un solo vehículo, dentro de la fecha autorizada y se otorga por el tiempo que dure el recorrido desde el origen hasta el destino. (...)"*

El(la) señor(a) **DANNY ALEXANDER NASTAR MUESES**, presuntamente cometió una infracción a título de dolo, con la plena conciencia de que sus acciones ponen en riesgo el estatus sanitario del país.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Reporte de Contravención a la Movilización de animales, Productos y Subproductos de fecha 22 de agosto de 2025.
- Guía Sanitaria de Movilización No. 025-0060000269 del 21 de agosto de 2025.

V. SUSTENTO NORMATIVO

- Ley 101 de 1993 "*Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero*"
- Ley 395 de 1997 *"Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas Encaminadas a este fin."*
- Resolución 1779 de 1998 "*Por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997*".
- Decreto 1071 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural*".
- Decreto 4765 de 2008
- Ley 1955 de 2019 "*Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad*".

Powered by CamScanner

- Ley 623 del 2000 *"Por medio de la cual se declara de interés social nacional la erradicación de peste porcina clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones"*
- Resolución 8940 de 2024 *"Por la cual se unifican y actualizan los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) y se dictan otras disposiciones"*

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia. La Resolución 1779 de 1998, sobre movilización de especies animales en el Territorio Nacional, la Ley 395 de 1997 sobre la erradicación de Fiebre Aftosa y el decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

Mediante la ley 395 de 1997 se declaró de interés nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en Colombia, mediante vacunación obligatoria dentro de los ciclos establecidos para tal fin.

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:
1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.
El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.
3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de ocho (8) años.
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de ocho (8) años, de los servicios que el ICA preste al infractor."

La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción e igualmente que

Powered by CamScanner

para la imposición de las sanciones que prevé el artículo 22 de la ley 1255 de 2008, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A Nº 42 A – 45 B/ Pandiaco de la ciudad de Pasto ante la Oficina Local más cercana o vía correo electrónico al correo: gerencia.narino@ica.gov.co y angelica.lopez@ica.gov.co

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 46 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente Seccional- Nariño
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Proyectó: Yesenia C. Benavidez G.
Revisó: Jorge Antonio Zambrano Ágreda
Aprobó.: Jorge Antonio Zambrano Ágreda

Powered by CamScanner